

# Tohil

REVISTA JURÍDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO



# LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA EN MÉXICO

## THE HUMAN RIGHTS IN PARLIAMENTARY ACTIVITY IN MEXICO

GUSTAVO AGUILERA IZAGUIRRE<sup>1</sup>

**Sumario:** I. DEL DERECHO PARLAMENTARIO. II. DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. III. LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LA HISTORIA LEGISLATIVA EN MÉXICO. IV. LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA Y LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

**Summary:** I. PARLIAMENTARY LAW. II. HUMAN RIGHTS IN MÉXICO III. HUMAN RIGHTS THROUGH LEGISLATIVE HISTORY IN MÉXICO IV. THE HUMAN RIGHTS IN PARLIAMENTARY ACTIVITY IN MEXICO V. CONCLUSIONS. VI. BIBLIOGRAPHY.

**Resumen:** El objeto del presente artículo es abordar el tema de la actividad parlamentaria en el contexto de los derechos humanos. Para ello, antes se procederá a analizar la definición del derecho parlamentario; el estudio de los derechos humanos; así como el análisis de la función legislativa del estado mexicano en relación con los derechos humanos en los diferentes ordenamientos jurídicos y cuál fue el valor que se les

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho y Máster por la Universidad de Salamanca, España. Especialista en Ciencias Políticas y Derecho Constitucional por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, del Ministerio de la Presidencia de España. Profesor Investigador del Centro de Investigación de Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública de la UAEMEX. Actualmente es profesor e investigador de la Universidad Autónoma del Estado de México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI).

atribuyó en cada uno de ellos, instituyendo mecanismos de protección de los mismos en beneficio de los mexicanos, primero instaurándolo en nuestra máxima ley como lo es la Constitución y en diferentes leyes de menor rango .

**Palabras Clave:** Derecho Parlamentario; Derechos Humanos

**Abstract:** The purpose of this article is to address the issue of parliamentary activity in the context of human rights. In order to do this, we will first analyze the definition of parliamentary law; the study of human rights; as well as the analysis of the legislative function of the Mexican state in relation to human rights in the different legal systems and what was the value attributed to them in each of them, instituting mechanisms to protect them for the benefit of Mexicans, first instituting it in our maximum law as it is the Constitution and in different laws of smaller rank.

**Keywords:** Parliamentary Law; Human rights

## I. DEL DERECHO PARLAMENTARIO

El Derecho Parlamentario, es una disciplina antiquísima, la cual comenzó a desarrollarse a finales del siglo XVIII; en torno a ella se ha generado gran controversia, relacionada con su autonomía del Derecho Constitucional, sus características y hasta la búsqueda de su denominación más adecuada. Se debe tener una noción acerca del conjunto de fenómenos que rige, constituido por las acciones y hechos que debe considerar y evaluar el órgano colegiado que cumple la función legislativa de un Estado soberano contemporáneo. A este órgano, por razones de tradición histórica, se le nombra parlamento, en virtud de que su antecedente más remoto, congruente con las funciones que ahora ejerce, se dio en la Inglaterra del siglo XIII, cuando se comenzó a fraccionar el ejercicio del poder, y algunas atribuciones, básicamente normativas, fueron depositadas en un órgano colegiado, denominado

parlamento.<sup>1</sup>

Los Parlamentos modernos tienen sus antecedentes inmediatos en la Edad Media, época en que surgen las asambleas estamentales que ostentaban como principal facultad la autorización de los gastos de guerra del monarca a cambio de determinados privilegios para los nobles, militares y el clero; los estados generales en Francia, las Cortes en España y las dietas en Alemania constituyen ejemplos de estas asambleas.<sup>2</sup>

Relacionado el derecho parlamentario con el parlamento en general, podemos contemplarlo, coloquialmente hablando, mediante un símil, afirmando que en una sociedad en la que el ejercicio de la autoridad se realiza a través de tres órganos (el legislativo, el ejecutivo y el judicial), el derecho que nos ocupa es al poder legislativo, lo que el derecho administrativo es el poder ejecutivo y el derecho procesal es al poder judicial; es decir, es un conjunto de normas de diversos rangos: constitucionales, legales y reglamentarios, así como de usos y prácticas que regulan la actividad y las atribuciones del órgano encargado de la actividad legislativa.<sup>3</sup>

Podría afirmarse que la designación de esta rama del Derecho, Derecho Parlamentario, abarca todas las instituciones legislativas que existen en el mundo, independientemente del nombre que se les dé en cada uno de los países y de la variedad de funciones que desarrollan, además de las de hacer leyes, ya que la esencia de este órgano de ninguna manera se altera por la denominación que el mismo reciba. Tampoco los órganos colegiados a que nos referimos varían su naturaleza por causa de su denominación.<sup>4</sup>

También cabe señalar, que la expresión “Derecho Parlamentario”

1 BERLÍN VALENZUELA, Francisco, *Derecho parlamentario*, Fondo de cultura económica, México, 1993, p. 21.

2 Idem, p. 21.

3 Idem, p. 21.

4 Ibidem, p. 22.

alude no solo a la normatividad que rige al órgano en su totalidad, sino que también, en los sistemas bicamerales o de más órganos que pudiesen llegar a haber, es aplicable a cada una de las normatividades que regulan a sus órganos componentes, por ejemplo cuando se habla de la cámara de diputados o de senadores, de los comunes o de los lores.<sup>5</sup>

Como hemos observado en líneas anteriores el Derecho Parlamentario no tiene una definición unívoca, en virtud de que puede ser considerado una disciplina que estudia las reglas de organización y el funcionamiento de las asambleas legislativas democráticas, o bien el conjunto de normas que regulan la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo, en tanto asamblea representativa, así como los deberes y prerrogativas de los legisladores.

Definir esta materia no resulta una tarea sencilla; sin embargo, recurriendo a algunos de los autores que se han ocupado de ella, podemos aproximarnos. Como Francisco Berlín Valenzuela pionero en estos temas lo define como “el conjunto de normas que crean, establecen, impulsan, garantizan y rigen las acciones de los parlamentos, las interrelaciones sociopolíticas que mantienen con los otros poderes del Estado, los partidos políticos, las instancias de la sociedad civil y los individuos, así como con los valores y principios que animan su existencia institucional y lo motivan a procurar su realización, por haber sido instituido por el pueblo como expresión de su querer ser político”.<sup>6</sup>

Por su parte Fernando Santaolalla señala que el derecho parlamentario se trata “del conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento de las cámaras parlamentarias, entendidas como órganos que asumen la representación popular en un Estado constitucional y democrático de derecho y el ejercicio de sus

---

5 Idem, p. 22.

6 SALAZAR ABAROA, Enrique Armando, *Derecho político parlamentario*, Ed. Porrúa, México, 2005, p.68.

funciones supremas”.<sup>7</sup>

Para Mauricio Rossell el derecho parlamentario es la disciplina del derecho constitucional (o de derecho político) que se encarga del estudio de la legislación, principios y valores que regulan a la institución parlamentaria, así como de los mecanismos de integración, de organización y funcionamiento de las asambleas legislativas; de las facultades y privilegios de sus miembros, y de las interrelaciones de carácter jurídico y político que vinculan a aquellas con los otros poderes del Estado, con los ciudadanos y con los partidos Políticos.<sup>8</sup>

En una definición más específica en atención al Derecho Mexicano Susana Thalía Pedroza define al derecho parlamentario mexicano como, “aquella parte, rama, sector o disciplina de especial importancia del derecho constitucional mexicano, que se refiere al estudio y a la regulación de la organización, composición o estructura, privilegios, estatutos, funciones del Congreso mexicano, comúnmente denominado como “Congreso de la Unión” formalmente Congreso General, así como sus interrelaciones con otras instituciones y órganos estatales”.<sup>9</sup>

Ahora bien el Derecho Parlamentario lo podemos conceptualizar de manera restringida y de manera muy amplia. En el primer caso Silvano Tosi: señala que se podría clasificar al derecho parlamentario, en sentido restringido, como el estudio del conjunto de las relaciones político-jurídicas que se desarrollan al interior de las asambleas y, más precisamente, como aquella parte del derecho constitucional que se refiere a la organización interna y al funcionamiento del parlamento.<sup>10</sup>

Así encontramos algunos autores, como el tratadista francés Leon Duguit, que definían al derecho parlamentario como “el conjunto de disposiciones que por vía general determinan el orden y método

---

7 Idem, p. 68.

8 Idem, p. 68.

9 Ibidem, p. 69.

10 BERLÍN, Op. cit., p. 25.

de trabajo de cada cámara” y como su colega Marcel Prélot que lo consideraba “como aquella parte del Derecho Constitucional que trata de las reglas seguidas en la organización, composición, poderes y funcionamiento de las asambleas políticas”.<sup>11</sup>

Por lo anterior, se puede inferir que por lo que atañe al concepto restringido del derecho que nos ocupa, este es consecuencia de una época histórica en que las masas no participaban de manera activa en el quehacer político, cuando los miembros de los parlamentos provenían de estratos socioeconómicos y culturales semejantes, característica de afinidad clasista que fue anulada con la participación de otro tipo de representantes, quienes impulsados por el socialismo hicieron variar la integración de estas asambleas, originando una composición plural que representaba varios de los sectores en que la población había sido segmentada.<sup>12</sup>

En el segundo caso, esto es, en el sentido amplio se considera al derecho parlamentario consecuencia del conjunto de las relaciones político-jurídicas que se desarrollaban al interior de una asamblea política, o entre las asambleas políticas existentes en un Estado, entre ellas y los otros poderes públicos y, por lo tanto, normas que formulan y regulan tales relaciones y la ciencia que las estudia.<sup>13</sup> De acuerdo a las ideas del italiano Vincenzo Micelli.

A partir del conocimiento de las funciones mencionadas y de las dimensiones normativa, sociológica y axiológica que caracterizan a la materia que nos ocupa, podemos decir que el derecho parlamentario es el conjunto de normas que crean, establecen, impulsan, garantizan y rigen las acciones de los parlamentos, las interrelaciones sociopolíticas que mantienen con los otros poderes del Estado, los partidos políticos, las instancias de la sociedad civil y los individuos, así como con los

---

11 Ibidem, p. 26.

12 Ibidem, p. 28.

13 Idem, p. 28.

valores y principios que animan su existencia institucional y lo motivan a procurar su realización, por haber sido instituidos por el pueblo como expresión de su querer ser político.<sup>14</sup>

En cuanto a la naturaleza del derecho parlamentario podemos decir que reviste características propias que le dan fisonomía, por ejemplo: su creación solo se puede dar en donde exista el marco adecuado que garantice su nacimiento y que no puede ser otro que el de un estado de derecho que a su vez garantiza y estimula la participación plural en una auténtica democracia directa.<sup>15</sup>

La autonomía del derecho parlamentario en general, entendido este como el relativo a la institución representativa o Poder Legislativo de cada país, tiene que visualizarse, coincidiendo con el profesor español Lucas Verdu entre otros, desde tres ámbitos distintos:<sup>16</sup>

1.El didáctico: este se presenta cuando el derecho parlamentario se imparte en cátedras universitarias, cursos, seminarios, coloquios, congresos, conferencias, diplomados, así como en la producción de obras;

2.El sistemático: se presenta en el momento que en el existe una sistematización orgánica de las figuras, órganos internos, instituciones, etcétera, que comprenden las asambleas legislativas, las instituciones representativas u órganos o poderes legislativos, en nuestro caso particularmente, el Congreso de la Unión y sus Cámaras: de Diputados y de Senadores, y

3.El formal: que se refiere a que debe encontrarse en un texto único.<sup>17</sup>

---

14 Ibidem, p. 34.

15 SALAZAR, Op. cit., p. 63.

16 PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, *El Congreso de la Unión; Integración y regulación*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, p. 34.

17 Ibidem, pp. 34 y 35.



Asimismo, el derecho parlamentario toma principios de otras disciplinas jurídicas constitucionales, procesales o administrativas, pero es de tal importancia su estudio y su objeto que debe ser considerado como autónomo, además, porque este es un orden jurídico especial, con reglas y principios propios; sin embargo, este tiene que esperar, sobre todo en nuestro país, el desarrollo de un cuerpo normativo y jurisprudencial.<sup>18</sup>

El derecho parlamentario, en sus principios tiene; una causa eficiente, material, formal y final que le dan sentido.<sup>19</sup> La causa material es el conjunto de preceptos o normas jurídicas que regulan la función parlamentaria o legislativa. La causa formal la identificamos con las características de las normas, que pueden ser constitucionales, ordinarias, consuetudinarias o finalmente, particulares, derivadas estas últimas de acuerdos parlamentarios tomados en forma circunstancial para resolver un caso concreto o un problema pasajero de la vida y trabajos de un Parlamento o para actualizar los reglamentos.<sup>20</sup>

El sistema de gobierno o régimen parlamentario tiene sus antecedentes con toda certeza en Inglaterra en 1739, en la época de Jorge II. Este sistema surge con el propósito de limitar los poderes de la Corona, consolidándose en 1782. Sin dejar de evolucionar, se ha dirigido hacia un parlamentarismo mayoritario, distinguiéndose aun como un modelo de monarquía parlamentaria. El momento más importante de esta evolución se dio principalmente en el siglo XIX, durante el cual numerosos países de Europa occidental intentaron adoptarlo en sus Constituciones; sin embargo, este no funcionó, ya que se carecía de tradición democrática por estar saliendo de un periodo de absolutismo. Cuando Europa se democratiza en el siglo XX, se llega a

---

18 Idem, p. 35.

19 BÁTIZ VÁZQUEZ, Bernardo, *Teoría del derecho parlamentario*, Ed. Oxford, México, 1999, p.100.

20 Idem, p. 100.

un parlamentarismo “racionalizado”, es decir el régimen parlamentario se corrige y modifica.<sup>21</sup>

En sus orígenes el sistema parlamentario o más bien dicho, el parlamentarismo, surge como el gobierno de asamblea que trajo consigo el nacimiento del constitucionalismo moderno.<sup>22</sup> A este tipo de gobierno le caracterizó el siguiente esquema: 1. La asamblea legislativa elegida por el pueblo está dotada del dominio absoluto sobre todos los otros órganos estatales; 2. El Ejecutivo está estrictamente sometido a la asamblea, pudiendo ser designado o destituido discrecionalmente por ella; 3. Ningún órgano estatal está legalmente autorizado para interferir en la autonomía ni en el monopolio del poder ejercido por la asamblea; 4. No existe ningún derecho del gobierno a disolver el Parlamento, aunque cabe una disolución por parte del electorado soberano.<sup>23</sup>

## II. DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Los derechos, entendidos como las “facultades otorgadas o reconocidas por las normas del derecho objetivo”, son producto del hombre y, por ello, se dice que todos los derechos son humanos.<sup>24</sup> El término “derechos humanos” se emplea para diferenciar una especie particular de derechos, aquellos que son inherentes al hombre y “que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.<sup>25</sup>

---

21 PEDROZA, Op. cit., pp. 21 y 22.

22 HURTADO, Javier, *El sistema presidencial mexicano*, Universidad de Guadalajara, Fondo de Cultura Económica, México, 2001, p. 18.

23 Ibidem, pp. 18 y 19.

24 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos humanos: parte general*, México 2013, p. 1.

25 Idem.

En la concepción de Luigi Ferrajoli, se trata de “derechos que están adscritos a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables”<sup>26</sup>. Los derechos humanos están conformados por cuatro clases de fundamento, bajo las argumentaciones expuestas sobre la materia.

Existen algunas corrientes de carácter filosófico y ético sobre las cuales se fundamentan los derechos humanos como son las siguientes: IUSNATURALISMO: Esta corriente fundamenta la existencia de los derechos humanos en la naturaleza humana, indicando que el ser humano tiene, por el sólo hecho de existir, ciertos derechos que le son inherentes, que no derivan de las normas jurídicas y que incluso son anteriores y superiores a ellas. Todas las corrientes iusnaturalistas reconocen que el derecho natural, requiere de la existencia del derecho positivo, para que los postulados de aquél cobren vigencia en el mundo de lo real.<sup>27</sup>

FUNDAMENTACIÓN AXIOLÓGICA: Una de las más importantes ramificaciones de la escuela del derecho natural la constituye el iusnaturalismo deontológico, el cual sostiene que el derecho natural se puede entender como un plexo de valores, que son compatibles con la naturaleza humana.<sup>28</sup>

FUNDAMENTACIÓN HISTORICISTA: Por otra parte, hay quienes afirman que el fundamento de los derechos humanos no se encuentra ni en la naturaleza humana ni en los valores, sino en la historia, o mejor dicho, en la aceptación histórica de los derechos del hombre, verificable en los distintos momentos del devenir humano y en las diferentes latitudes del mundo, cuando los pueblos, en determinada

<sup>26</sup> Ibidem, p. 2.

<sup>27</sup> CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2000, p. 12.

<sup>28</sup> Ibidem, p. 13.

época y lugar, han estimado conveniente consagrar ciertos derechos, y esto es históricamente comprobable.<sup>29</sup>

CONSENSO: Otra propuesta de fundamentación encuentra su lugar de apoyo en el sustento pragmático que ofrece dos caras: una nos muestra que él radica en la necesidad preocupante de tutelar al hombre frente al Estado y a sus semejantes para sacarlo de la indefensión y la amenaza; otra nos muestra que el sustento reside nada más que en el consenso social en torno de los derechos. Las dos caras guardan parentesco y se complementan.<sup>30</sup>

Debe reiterarse que la aceptación del fundamento pragmático, desliga a los derechos humanos de su fundamentación filosófica y los torna simple producto del acuerdo de voluntades, reduciendo su grandeza prístina y equiparándolos a cualquier norma derivada del consenso social, lo cual no es aceptable.<sup>31</sup>

DIGNIDAD HUMANA: La dignidad representa la piedra angular del edificio de los derechos humanos, por dos razones: la primera, debido a que soporta y da cohesión a los derechos humanos y la segunda, por la conexión interna que existe entre ambos. El sentido de todo ello se encuentra en “el carácter original de la dignidad: la manera de ser y también de obrar del hombre”. La dignidad humana fundamenta los derechos humanos porque el carácter dinámico de la dignidad, pues de acuerdo a su idea cumple más que cabalmente el cometido que corresponde a la base de los derechos humanos, “lo que ha cristalizado en la formulación pragmática de tales derechos”.<sup>32</sup>

IUSPOSITIVISMO: El modelo positivista voluntarista, el cual ubica el fundamento de los derechos humanos en la actividad de los órganos del Estado en la voluntad de los gobernantes en turno, indicando

---

29 Ibidem, pp. 13 y 14.

30 Ibidem, p. 14.

31 Ibidem, pp. 14 y 15.

32 Ibidem, pp. 15 y 16.

que “los derechos fundamentales son los que decide la voluntad del poder, aquellos que sea cual fuere su contenido se designen como derechos fundamentales”.<sup>33</sup>

### III. LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LA HISTORIA LEGISLATIVA EN MÉXICO.

Para concebir la historia de los derechos humanos en México, y un panorama del avance que se ha tenido, se hace necesario, recapitular distintas etapas de la historia de nuestro país, principalmente de la rama constitucionalista, siendo el fundamento legal de mayor jerarquía que rige hasta nuestros días.

#### a) *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*

Como lo advierte Emilio Rabasa Estebanell,<sup>34</sup> rara vez, tanto talento fue reunido y se presentó en Asamblea Legislativa mexicana alguna, como en la que resultó de la Revolución de Ayutla.

Las más importantes reformas que contiene el proyecto de Constitución son:

- 1) Los derechos del hombre (artículo 1o. al 34). Vagos y diseminados en la Acta y la Constitución de 1824, formaron la vanguardia de la ley suprema de “57” que los cobijó en su título I. El bello artículo 1o., calificado de teórico y abstracto y, por ende, impropio de la naturaleza preceptiva de la Constitución,<sup>35</sup> no obstante contenía, a pesar de su idealismo, un principio substancial que debiera ser inspiración, siempre,

---

33 Ibidem, p. 20.

34 RABASA, Emilio O., *Evolución Constitucional de México*, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004, p. 27.

35 El futuro gran presidente de la Suprema Corte de Justicia y brillante secretario de Relaciones Exteriores, Ignacio L. Vallarta, que poco intervino en el Constituyente del “57”, se pronunció en el sentido descrito durante la sesión del 11 de julio de 1856, p. 487.

de nuestra organización política, esto es, que los derechos del hombre (ahora se incluirían, por supuesto, los de la mujer) “son la base y el objeto de las instituciones sociales”. En el catálogo de los derechos individuales se presentó el audaz artículo 15, sobre libertad religiosa, que tan encontrados debates produjo en el Constituyente. También se inscribieron las garantías en el procedimiento criminal, entre los que se proponía el jurado popular. Finalmente, también se instituía que, en casos muy especiales – invasión, perturbación grave de la paz pública u otros que pusiesen a la sociedad en peligro o conflicto-, podía el presidente de la República, con el consentimiento del Congreso, decretar la suspensión de las garantías.

2) Soberanía nacional (artículo 45), residente “esencial y originariamente” en el pueblo. En el Acta Constitutiva (artículo 3o.) se había radicado “esencialmente en la nación”.

3) Sistema unicameral (artículo 53), al quedar el Poder Legislativo depositado en una sola asamblea. Se suprimía el Senado por su descrédito, prepotencia y lentitud en el proceso generador de leyes. La asamblea única propuesta, sería doblemente numerosa por elección basada en una más reducida porción -30 mil habitantes- de votantes.

4) El amparo (artículo 102), ahora formulado para resolver las controversias que se suscitasen “por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. O de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal”.

5) Juicio político (artículos 105 al 109), atendido sucesivamente por dos jurados: el de acusación (un individuo por cada estado, nombrado por la legislatura respectiva) y el de

sentencia (el Congreso de la Unión). La sentencia se limitaría a absolver o destituir al acusado, pudiendo también inhabilitarlo de obtener un futuro empleo.<sup>36</sup>

La reducción del sistema legislativo a una sola cámara, propicia el aumento en sus integrantes y la concentración de la actividad parlamentaria al sometimiento de una sola opinión, lo que propiciaría un ambiente de autoritarismo, y con esto se regresaba a un comando centralista.

Sin duda alguna, los precedentes más importantes de ese tiempo en nuestro país en cuanto a derechos humanos se trata, son los mencionados; sin embargo se podrían ver amenazados, por regresar a un proceso legislativo unicameral y el garantismo se convertiría en una total utopía. Aunque, el establecimiento de estos derechos fundamentales, avala la calidad de la persona frente a la actividad del Estado.

b) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.*

Sin duda arrastró con los cambios establecidos en la Constitución de 1857, pues se establecieron dos ideas, Jesús Reyes Heróles en “El liberalismo mexicano”<sup>37</sup> hizo una apropiada distinción entre el *liberalismo político jurídico* y el *liberalismo económico social*.

El *liberalismo político jurídico*, se encuentra radicado, tanto en el Proyecto como en el Mensaje de Venustiano Carranza, este se topó con el dilema: por un lado, el legado histórico de la Constitución de 1857, que pretendía reformar, en donde hubo una notoria exaltación del Poder Legislativo, al instituir el sistema unicameral- en detrimento del Ejecutivo; y, por el otro, la realidad porfiriana de un Ejecutivo

<sup>36</sup> RABASA, Emilio O., *Historia de la Constituciones Mexicanas*, UNAM, México, 2008, pp. 66-68.

<sup>37</sup> Introducción, p. XVII. Desarrolló la idea de los tres tomos de su obra.

dominante y aplastante de los otros dos poderes: el Legislativo y el Judicial. El dilema lo condujo a una exaltación de los derechos humanos, ahora indebidamente llamados “garantías individuales”<sup>38</sup> y una reforma política en su Proyecto de Constitución. Otorgaba facultades al Congreso para legislar en materia de trabajo, se fortalecía el Municipio Libre y, en materia agraria, ya se contaba con la Ley Agraria de 1915. Todo ello no fue suficiente para calmar y colmar el ímpetu social de las fuerzas progresistas radicadas en el Congreso de Querétaro.

*El liberalismo económico social*, tuvo sus momentos estelares en la elaboración, debate y aprobación de los artículos 3o., 5o., 24, 27, 28, 123 y 130.<sup>39</sup> El artículo 27 se convierte entonces en la unión del artículo 123; el artículo 27 resultó ser la gran aportación social del Congreso Constituyente de 1917.<sup>40</sup>

A raíz de esta Constitución se regresa a un sistema bicameral donde la actividad legislativa, garantiza y protege en su conjunto a los derechos humanos establecidos dentro de nuestra Norma Fundamental. A saber la Constitución mexicana que actualmente nos rige es la establecida en este año y para lo cual se divide para su estudio en dos partes: la Orgánica y la Dogmática; la primera hace referencia a la estructura que guarda el Estado (forma de gobierno, poderes constituidos y competencias) mientras que la Dogmática contempla la tutela de los derechos humanos.<sup>41</sup>

Esta parte Dogmática de la Constitución comprende

---

38 La apropiada y universal expresión utilizada en la Constitución de 1857, correctamente señala al beneficiario o destinatario de esos derechos: el hombre, las “garantías individuales” se refieren, en cambio, al garante de los citados derechos: el Estado.

39 Combino los artículos 5o. y 123 por tratarse de la misma materia –trabajo– y 24 y 123 por la misma razón; en este caso la religión es el denominador común.

40 RABASA, Emilio O, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, UNAM, México, 2008, *ibidem*, p.p. 96-98.

41 Anuario Jurídico IUS UNLA, Universidad Latina de América, Morelia, México. 2002.



primordialmente los 29 primeros artículos de la Constitución mexicana, así como, el 123 y 130; pero hasta antes de la reforma del 10 de junio de 2011 no se podría hablar de “derechos humanos” como tal si no tan sólo de “garantías individuales”; posteriormente a la reforma y publicación en el Diario Oficial de la Federación, la reforma que logra la incorporación formal de los derechos humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las reformas inciden sustancialmente en las instituciones sociales y estatales, y tocan aspectos jurídicos torales relacionados con la promoción, reconocimiento y el respeto de los derechos humanos de toda persona ubicada en el territorio nacional.<sup>42</sup>

Al respecto menciona el investigador Jorge Ulises Carmona Tinoco<sup>43</sup> “Se trata, sin duda alguna, del cambio constitucional en materia de derechos básicos más importante del último siglo, que representa un nuevo paradigma para el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos”.

Las modificaciones o cambios sustantivos del sector material son referentes a la armonía que debe converger sobre el derecho internacional y el derecho interno, *teoría conciliadora*, que es la que en la actualidad debe predominar; algunos de los cambios planteados dentro de la reforma son:

- I. La modificación a la denominación misma del capítulo que agrupa a los derechos básicos;
- II. El otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos;
- III. La ampliación de hipótesis de no discriminación;
- IV. La educación en materia de derechos humanos;
- V. El derecho de asilo y de refugio;

42 LABARDINI, Rodrigo, *Proteo en México. Un nuevo paradigma: Derechos humanos y Constitución*, Boletín mexicano de derecho comparado, vol. XLV, núm. 133, 2012, pp. 319-353, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 320.

43 CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *La reforma y las normas de derechos humanos*, UNAM, p. 39.

VI. El respeto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario,

VII. Los derechos humanos como principio de la política exterior mexicana.

Mientras que los cambios operativos o al sector de garantía<sup>44</sup>, donde inciden posibilidades procesales de hacer valer los derechos ante los operadores jurídicos, se brindan una serie de instrumentos jurídicos que permiten la realización del garantismo; algunos de ellos son:

I. La interpretación conforme;

II. El principio *Pro persona*;

III. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos;

IV. La prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los derechos humanos, tanto previstos en la Constitución como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados;

V. La regulación de los límites, casos y condiciones para la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos derechos, entre otros.

Todas estas modificaciones extendidas en varios artículos de la Constitución, no surgen de la noche a la mañana; son la necesidad que se ha ido acumulando en el transcurso de tres décadas; se parte de la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 1990, donde se pretende como primer propósito la difusión de los derechos humanos en la aplicación de normas a los gobernados, por parte del Estado, así como, el creciente número de instituciones no gubernamentales o sociedades civiles, que pugnaban por derechos

---

44 *Ibidem*, p.40.

humanos verdaderamente, reconocidos, otorgados y dotados de medios de protección, que cuenten con eficacia y eficiencia al momento de su *praxis*.

Sin embargo, la reforma no fue aceptada en su totalidad, los congresos estatales fueron algunos de ellos; en Boca del Rio, Veracruz, del 11 al 13 de mayo de 2011, se reunieron para comentar sobre la reforma constitucional, las conclusiones que se obtuvieron fueron<sup>45</sup> que por la trascendencia debía ser aprobada la reforma, pero ello “requiere ampliar el análisis ulterior de la jerarquía normativa en el sistema constitucional y precisar el rango de los tratados internacionales”. Así mismo debe estudiarse conjuntamente una propuesta de reforma al artículo 133 constitucional, para definir la supremacía constitucional, el rango constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos, “siempre que éstos sean aprobados con el mismo procedimiento que las reformas constitucionales”, “la igualdad de rango de los demás tratados y las leyes federales, cuya preferencia de aplicación en caso de conflicto, será definida por el Poder Judicial de la Federación en cada caso concreto”.

Todas las conclusiones y acepciones que se han formulado en torno a la reciente reforma de derechos humanos, han sido positivas y negativas, algunas inclusive tachan tales cambios como nocivos para el Estado, puesto que la supremacía Constitucional queda vulnerada por el rango que adquieren los tratados internacionales.

Al tenor de lo establecido frente a los antecedentes nacionales, donde se brindaban “garantías individuales”, “derechos fundamentales” o simples “libertades sociales”; México se convierte en protector y Estado garantista de los derechos humanos por una simple razón, dota a sus gobernados de medios de protección de derechos humanos tales

---

45 Minuta de las Representaciones de las Legislaturas Estatales con relación a las Reformas Constitucionales referentes a los Artículos 1o., 3o., 18, 29 y 102 y otros en Materia de Derechos Humanos, Boca del Rio, Veracruz, 13 de mayo de 2011.

como: el juicio de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, medios de impugnación en materia electoral, mecanismos especiales en organismos autónomos protectores de derechos humanos, facultades de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, juicio político.

A la par de estos mecanismos ya otorgados con anterioridad, nacen términos que si bien son simples títulos, provocan certeza jurídica en la persona, en sus bienes, en su integridad física, moral, patrimonial, escolar, económica, social y cultural.

#### **IV. LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA Y LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**

Es en 1987 cuando se puntualiza y precisa el nombre correcto de la rama del derecho constitucional que estudia y regula la organización, composición, estructura, privilegios, estatutos y funciones del Congreso mexicano, así como sus interrelaciones con otras instituciones y órganos estatales, como derecho parlamentario mexicano; sin embargo, las obras que en apartados trataron del Poder Legislativo de nuestro país constituyen el origen de esta rama; por ejemplo, Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano (1871), Derecho constitucional (1875), Curso de derecho constitucional (1888), Elementos de derecho constitucional mexicano (1899), Derecho constitucional mexicano (1931), etcétera, hasta llegar a la actualidad con títulos similares. Asimismo, dicho Poder ha sido abordado de manera exclusiva en obras específicas: Breve estudio sobre el Poder Legislativo (1996), El poder legislativo mexicano (1983), etc.<sup>46</sup>

Un sector de la doctrina mexicana ha considerado errónea la denominación de derecho parlamentario, cuya afirmación se basa en que

---

<sup>46</sup> PEDROZA, Op. cit., p. 32.

México no tiene un sistema parlamentario. Pero, desde 1987, diversos autores mexicanos, así como latinoamericanos, a pesar de considerar que nuestro sistema de gobierno es presidencial, nos inclinamos por acoger, para esta disciplina específica del derecho constitucional, la denominación de derecho parlamentario como la más pertinente, y no la de derecho legislativo, ya que se parte de las razones expuestas con anterioridad, además de que tal definición facilita la elaboración de estudios comparativos.<sup>47</sup>

La naturaleza jurídica del derecho parlamentario mexicano se centra en que, por un lado, es considerado como un derecho constitucional, porque es el constituyente originario o el permanente quien lo emite y es, al mismo tiempo, su destinatario. Por otro lado, el derecho parlamentario también se le considera como una rama, disciplina o sector del derecho constitucional, ya que este último abarca ciertos temas; por ejemplo, el constitucionalismo; la Constitución como norma fundamental; la estructura o partes de la Constitución, derechos fundamentales, y normas de organización y procedimiento; el control de la constitucionalidad de leyes y actos; la forma de Estado; la forma de gobierno; el sistema de gobierno, y la división de poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entre otros.<sup>48</sup> Las fuentes del derecho parlamentario mexicano, retomando lo señalado por García Maynez, Villoro Toranzo y Recasens Siches, se refiere a las fuentes del derecho que son, de manera general, las formales; las materiales o reales, y las fuentes históricas.<?> <sup>49</sup>

De tal forma, las fuentes formales del derecho parlamentario mexicano serán el proceso legislativo; la costumbre, práctica o hábito parlamentario; la jurisprudencia relativa a la institución representativa mexicana, así como la doctrina, siempre y cuando la disposición

47 Idem, p. 32.

48 Ibidem, p. 34.

49 Ibidem, p. 35.

legislativa la hubiese tomado en consideración; mientras que las fuentes materiales o reales son las condiciones históricas que se dan en cierta época y momentos determinados; por ejemplo, la colonización española, la Independencia, el Maximato, el Porfiriato, la Revolución mexicana de 1910, el Neoliberalismo, la transición hacia la democracia, la reforma de Estado iniciada en 1990, etcétera.

Al respecto, una fuente importante para el desarrollo del derecho parlamentario es, sin duda alguna, el grado de participación social, así como el nivel de cultura política. Por último, las fuentes históricas se refieren a los documentos que contienen tales normas jurídicas; por ejemplo, el Diario Oficial de la Federación y el Diario de los Debates de cada una de las Cámaras: de Diputados y Senadores. Sin embargo, al igual que la mayoría de los autores de Derecho Constitucional, las fuentes formales del derecho parlamentario, son las siguientes:<sup>50</sup>

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 vigente.

b) La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos del 25 de mayo de 1979.

c) El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos del 20 de marzo de 1943.

d) Los usos, prácticas o costumbres parlamentarias son fuentes del derecho parlamentario.

e) Otra fuente es la jurisprudencia relativa a esta materia.

f) Conforme algunos autores, entre estos García \_\_\_\_\_ Maynez, también se incluye la doctrina, considerada como

50 Ibidem, pp. 35 y 36.

aquellos estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, en este caso, del derecho parlamentario.<sup>51</sup>

La preceptiva del derecho parlamentario mexicano se halla contenida en el título tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los Acuerdos parlamentarios adoptados por cada Cámara para su gobierno interno.<sup>52</sup>

Toda vez que los gobernantes tienen la obligación del respeto de los derechos humanos de sus gobernados, es importante que se tenga una idea de la concepción actual de estos derechos, y relacionarlo con la responsabilidad del Congreso de la Unión y de los congresos locales en torno a su defensa.<sup>53</sup>

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* la reforma que logró la incorporación formal de los derechos humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Las reformas inciden sustancialmente en las instituciones sociales y estatales, y tocan aspectos jurídicos totales relacionados con la promoción, el reconocimiento y el respeto de los derechos humanos de toda persona ubicada en territorio nacional.<sup>54</sup>

La reforma acompaña a la ocurrida en materia penal (*DOF* del 18 de junio de 2008) y en materia de amparo (*DOF* del 6 de junio de 2011). Puede considerarse que debido a estas reformas, y en particular a las consecuencias derivadas del referido artículo primero constitucional, el nuevo Estado de derecho mexicano nació el 11 de junio de 2011, fecha

51 Ibidem, pp. 36-41.

52 FERNÁNDEZ, Op. cit., p.388.

53 SALAZAR, Op. cit, p. 178.

54 LABARDINI, Op. cit., p. 319.

en que entró en vigor la aludida reforma.<sup>55</sup>

Una vez reunidos los requisitos exigidos por el artículo 135 de la Constitución Federal, y a manera de culminación formal de dicho procedimiento, el 10 de junio de 2011 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la esperada reforma constitucional en materia de derechos humanos.<sup>56</sup>

La modificación involucra cambios a la denominación del capítulo I del título primero, así como los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El cambio constitucional en materia de derechos básicos más importante del último siglo, que representa un nuevo paradigma para el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos.<sup>57</sup>

De lo anteriormente señalado podemos resumir que los cambios establecidos con la reforma fueron:

Cambios sustantivos o al sector material como por ejemplo:

a) La modificación a la denominación misma del capítulo que agrupa a los derechos básicos; b) El otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos; c) La ampliación de hipótesis de no discriminación; d) La educación en materia de derechos humanos; e) El derecho de asilo y de refugio; f) El respeto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario, y g) Los derechos humanos como principio de la política exterior mexicana<sup>58</sup>.

Cambios operativos o al sector de garantía tales como:

---

55 Ibidem, pp. 319 y 320.

56 CARMONA Op. cit., p. 39.

57 Idem, p. 39.

58 Ibidem, p. 40.



a) La interpretación conforme; b) El principio *pro persona*; c) Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos; d) La prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los derechos humanos, tanto los previstos en la Constitución como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados; e) La regulación de los límites, casos y condiciones para la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos derechos humanos; f) El requisito de previa audiencia para la expulsión de extranjeros; g) La exigencia de que las autoridades funden, motiven y hagan pública, en su caso, la negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones que les dirijan las comisiones de derechos humanos, así como la posibilidad de que las autoridades comparezcan ante los órganos legislativos correspondientes a explicar los motivos de su negativa; h) La ampliación de la competencia de las comisiones de derechos humanos, para conocer de asuntos laborales; i) El traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la facultad investigadora asignada originalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; j) La posibilidad de que las acciones de inconstitucionalidad que puedan presentar la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos respectivos de las entidades federativas, en el ámbito de su respectiva competencia, contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales, se puedan enderezar respecto a violaciones a los derechos humanos previstos en la Constitución, pero también en los tratados internacionales de derechos humanos.<sup>59</sup>

---

59 Ibidem, pp. 40 y 41.

## V. CONCLUSIONES

Hemos observado a lo largo del presente trabajo que la actividad del parlamento es la creación de leyes al instituir como norma textos breves, claros, precisos y coherentes para regir conductas o relaciones individuales o colectivas. La relación de poderes implica en nuestro régimen constitucional, una verdadera colaboración y equilibrio en beneficio de Estado mexicano, en este sentido el poder legislativo sin duda alguna juega uno de los papeles más importantes en las relaciones de Estado, al ser una institución activa en la vida política y en la construcción de la sociedad mexicana, con fundamento en los valores mismos de la sociedad

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, es quizás hasta ahora uno de los avances más importantes en la legislación mexicana por su dimensión y trascendencia, y significa un gran logro del desempeño constitucional de nuestro Poder Legislativo mexicano como órgano de representación nacional. Con leyes que protegen y regulan a los derechos humanos se consolida nuestro régimen jurídico al promover el respeto, la protección, garantía y satisfacción de los mismos.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

Anuario Jurídico IUS UNLA, Universidad Latina de América, Morelia, México. 2002.

BÁTIZ VÁZQUEZ, Bernardo, Teoría del derecho parlamentario, Ed. Oxford, México, 1999, p.100.

BERLÍN VALENZUELA, Francisco, Derecho parlamentario, Fondo de cultura económica, México, 1993.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, La reforma y las normas de derechos humanos, UNAM.

CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, El derecho al desarrollo

- como derecho humano, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2000.
- COELLO y HERNÁNDEZ, José Luis, La Evolución del Reconocimiento Constitucional de los Derechos Humanos en México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3540/12.pdf>.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Poder Legislativo, Ed. Porrúa, México, 2004.
- HURTADO, Javier, El sistema presidencial mexicano, Universidad de Guadalajara, Fondo de Cultura Económica, México, 2001, pp. 18-20.
- LABARDINI, Rodrigo, Proteo en México. Un nuevo paradigma: Derechos humanos y Constitución, Boletín mexicano de derecho comparado, vol. XLV, núm. 133, 2012, pp. 319-353, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 320.
- La Constitución y la dictadura, México, 1912.
- MURO RUIZ, Eliseo, Origen y evolución del sistema de comisiones del Congreso de la Unión, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, p
- NACIF, Benito, El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, Nostra Ediciones, México, 2005, pp. 13-15.
- PEDROZA DE LALLAVE, Susana Thalía, El Congreso de la Unión; Integración y regulación, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, p
- REYES DELGADO, Edgar Guillermo, La función legislativa en el congreso de la unión, Fundación Rafael Preciado Hernández, México, 2009.
- RABASA, Emilio O, Historia de las Constituciones Mexicanas, UNAM, México, 2008.
- RABASA, Emilio O., Evolución Constitucional de México,

Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas  
UNAM, 2004.

SALAZAR ABAROA, Enrique Armando, Derecho político  
parlamentario, Ed. Porrúa, México, 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Derechos  
humanos: parte general, México 2013.

*Recepción: 29-10-2017 / Dictamen: 02-01-2018*